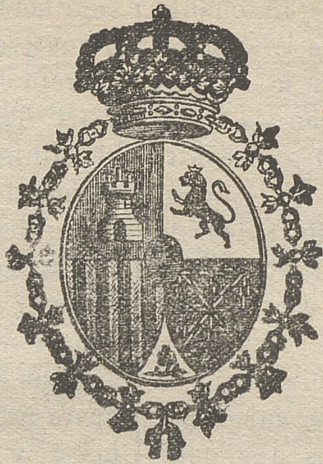


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasion, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patenziza en sus interesantes Memorias, elevadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillante sintesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una ma-

nera que preocupa hondamente y debe llamar la atencion á los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparacion del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la accion de las leyes y de la jurisdiccion de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Cólíges, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente

encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicacion de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confie á la representacion de las partes, con la intervencion de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolucion honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolucion judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encamina-

das á que las armas que se califican como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pene, como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparicion de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicacion, y, en suma, para la disminucion de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el ínterin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sancion de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesion que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigacion, de prevencion y de represion que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la va-

gancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasion más ó menos próxima á delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigacion fiscal y de la atencion del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversion á éste.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbacion ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecucion, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represion de un hecho que por su sola ostentacion produce perturbacion ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa, y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesion de un arma facilita la ocasion de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colision manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policia judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien: ¿á qué clase de armas se refiere la prohibicion de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislacion, que si fué reformada

por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesion de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujecion á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesion de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse; pero si han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartila de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relacion con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupacion á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la anormalidad, en evitacion de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las

facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibicion de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906. —Romanones.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.076.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha acordado se hagan préstamos en metálico del caudal del Pósito con destino á las labores de sementera, y se anuncia al público con el fin de que los labradores que se consideren necesitados, presenten sus solicitudes en la Secretaria municipal en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrecen á las seguridades del reintegro con certificacion del Registrador de la propiedad en que se acredite que aquéllas se hallan libres de toda carga y gravamen.

Valladolid 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, *M. de Semprun*.

Núm. 2.069.

Arroyo.

Don Ricardo Briso-Montiano Valentin, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Arroyo.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiuno del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil novecientas sesenta y dos pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año del 1907, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil novecientas sesenta y dos pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y vencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejerci-

cio, cuyos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 113.000 kilogramos de paja y 83.200 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.962 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y

en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Pedro Torio.—Valentin Perez.—Mariano Mongil.—Gregorio Manzano.—Félix Rodriguez.—Mariano Perez.—Raimundo Mato.—Emilio Perez.—Ricardo Briso Montiano, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Arroyo á veintidos de Septiembre de mil novecientos seis.—Ricardo B. Montiano, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Torio.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesión celebrada el día veintiuno del actual, para cubrir el déficit de mil novecientas sesenta y dos pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . . .	Kilogramo.	113000	0'05	0'01	1130
Leña de todas clases . .	Id.	83200	0'05	0'01	832
Total					1962

Arroyo á 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Pedro Torio.—El Secretario, Ricardo B. Montiano.

NUM. 2.089.

Bobadilla del Campo.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones si se presentaren.

Bobadilla del Campo 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

NUM. 2.079.

Corcos.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Corcos dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El plazo para solicitarla es de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo condicion indispensable que los solicitantes lleven algun tiempo de servicio y con inmejorables referencias.

Corcos 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Patricio Martín.

NUM. 2.088.

Gomeznarro.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo año de 1907 los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente

á los respectivos gremios, á fin de que en término de ocho días lo soliciten en forma, bien sea por todos los ramos reunidos ó separadamente, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados, que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo preciso para verificarlo que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, pues transcurrido dicho plazo sin presentarse, se entenderá que renuncian á ellos y se procederá al arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años según está acordado.

Gomeznarro á 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Valentin Sanz.

NUM. 2.081.

Fresno el Viejo.

El día 19 de Octubre próximo de diez á doce de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el Salon Consistorial, la subasta en pública licitacion por el sistema de pujas á la llana, de los derechos de consumos con venta libre, para el año de 1907, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de subasta asciende á siete mil doscientas ochenta y seis pesetas y ochenta y siete céntimos. El depósito previo para hacer licitacion, será el cinco por ciento de aquel tipo. Y la garantía del arriendo consistirá en el veinticinco por ciento en metálico ó valores del Estado del precio en que se adjudique; y á falta de esto, en la fianza personal de un propietario mayor contribuyente vecino de esta localidad á satisfaccion del Ayuntamiento.

Fresno el Viejo 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Serrano.

NUM. 2.080.

Rubí de Bracamonte.

Formado por la Corporacion de mi presidencia el pliego de condiciones que han de servir de base para la subasta de veinticinco quijones ó suertes de tierra de aprovechamiento comun, ó sea el dominio útil del foso de la Excm. Sra. Duquesa de Villavieja, cuyo deslinde de referidas fincas se encuentra en el ex-

pediente, se hace saber públicamente por virtud del presente y en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente Instrucción de contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, á fin de que durante el plazo de diez días, se presenten las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no se admitirán las que se produzcan.

Rubí de Bracamonte 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Pedro Sobrino.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Basas.

NUM. 2.090.

Santibañez de Valcorba.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad para el suministro de medicamentos á ocho familias pobres y casos de oficio, en la cantidad de cincuenta pesetas anuales, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Santibañez de Valcorba 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Mozo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 2.091.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martín, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día treinta y uno del próximo Octubre y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en de igual clase que corresponda de los de Santander, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de la finca siguiente, embargada á Don Antonio Fernandez Merchan, vecino de Madrid, para con su producto hacer pago á D. Fulgencio Palencia Sanchez, de esta vecindad, de las cantidades que le adeuda por vir-

tud de autos ejecutivos que le sigue, en reclamacion de ocho mil pesetas de principal, intereses y costas.

«Una casa de campo en el pueblo del Astillero, barrio de Abajo, provincia y distrito de Santander; no consta el número, y comprende una superficie de catorce metros setenta y dos centímetros de frente por ocho con sesenta y dos de fondo; se compone de sótano, piso bajo, principal y sotabanco habitable, con una posesion de huerta y jardín que circunda dicha casa, de cabida quince y medio carros de á cuarenta y cuatro pies en cuadro, ó sean, veintisiete áreas setenta y una centiáreas; se halla cercada con pared propia, y poblada de árboles frutales en parte, y en el resto bañada por las aguas del mar en mareas vivas; contiene un pozo de aguas limpias, y linda el todo por el Norte, con la ribera del mar; por el Sur, con carretera pública y finca de D. Saturnino Arana; por el Este, antes calleja pública, hoy pared medianera de la finca que se describe y otra de D. Pedro Setien; y por el Oeste, con posesion de D. Francisco Gutierrez y D. Manuel Huidobro, y en la actualidad éste último y D. Saturnino Arana.» Cuya finca ha sido tasada pericialmente en veintitres mil doscientas veinte pesetas sesenta céntimos.

Previsiones.

- 1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.
 - 2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del importe de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.
 - 3.^a El título de propiedad de la finca objeto del remate, estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda este edicto, donde podrán examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él, y que no tendrán derecho á exigir ningun otro.
- Dado en Valladolid á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 2.084.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente á Gregoria Perez Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta de Noviembre próximo y hora de las nueve y media, comparezca ante la Audiencia de Valladolid al objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa sobre asesinato contra Mariano Martin Poncela, bajo apercibimiento que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Nava del Rey á 24 de Septiembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Pablo Miralles Prats.

NUM. 2.086.

OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas causadas en la causa seguida por lesiones contra Saturnino Garcia Alvarez, vecino de Valdestillas, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Valdestillas y su calle de la Carbonera, que linda por la derecha de su entrada con otra de Clotilde Rodriguez, izquierda de la misma con otra de herederos de Esteban, espalda calle del Boleo Nuevo y frontis con dicha calle de la Carbonera, valuada en mil pesetas.

La expresada finca se halla depositada en D. Eloy Rodriguez Martin, vecino de dicho pueblo, en donde podrán examinarla los que quieran interesarse en el remate que tendrá lugar el día trece de Octubre próximo, á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor en que ha sido tasada la finca de referencia ó sea el de mil pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, que podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta, en la forma dispuesta en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—Por su mandado, Licenciado Enrique Pelaez.

NUM. 2.087.

PEÑAFIEL.

Don Pedro Garcia Sinoba, Juez municipal de Peñafiel, en funciones del de instruccion de la misma y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á los curiales y á la perjudicada, de las costas é indemnizacion, en la causa seguida por homicidio de Valentin Rodriguez, contra Leoncio y Victor Gutierrez Yague, vecinos de Piñel de Abajo, se venden en pública subasta y como de la propiedad de los mismos las fincas siguientes:

1.^a Una viña en término de Piñel de Abajo y pago de Carrapeñafiel, de doscientas cepas, que linda por Oriente el camino de las Tapias, Mediodía Eugenio Castro, Poniente camino de Peñafiel y Norte Gervasio Rodriguez.

2.^a Otra viña en el mismo término y pago del Revero, de doscientas cepas, linda Oriente Simon de la Fuente, Mediodía Venancio Perote, Poniente Antonio Resina y Norte Justo Esteban.

3.^a Una casa en dicho pueblo y calle del Infante, número ccho, de planta baja, principal, desvan y corral, linda por la derecha entrando con la de herederos de Meliton Ortega, izquierda calle Real, espalda carril de las bodegas y frente la calle del Infante.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día diez y seis de Octubre próximo, á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de quinientas noventa y cinco pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes de referencia, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Cuarta. No se han presentado los títulos de propiedad por los ejecutados, y caso de que se careciese de ellos, habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á veintidos de Septiembre de novecientos seis.—Pedro Garcia.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

Juzgados municipales.

NUM. 2.082.

VILLAVICENCIO.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, se anuncia la vacante por término de quince días.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría de este Juzgado, durante el plazo indicado, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavicencio de los Caballeros 22 de Septiembre de 1906.—El Juez municipal, Maximiano Castañeda.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion